



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 741

Sábado 17 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instrucción adicional á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realización de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero, y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribución que el sueldo de su destino y por medio de los administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que

administran, conforme á las disposiciones de esta instrucción y de la de 16 de junio de 1853.

4.º Intervenir en la instrucción de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razón, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instrucción de 31 de mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redención de censos y su realización, las atribuciones cometidas por la misma instrucción y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realización del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenación de los bienes y redención y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para com-

probar la ocultacion; pero respetándose por los administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, asi como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, órden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas realizada con anterioridad á la ley de 1.º de mayo; cargo que desempeñan actualmente los administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resúmen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los repartos que ponga á las cuentas de la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los oficiales primeros de las administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los administradores, y ademas intervendrán todas las operaciones económicas y las de

contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Para restablecer y regularizar en esta corte un mercado de trigo que, respondiendo en parte á las necesidades de la poblacion, constituyese un centro en donde se celebraran de un modo público las contrataciones de los que se dedican al comercio de granos, fijando precios exactos, y alejando el monopolio que pudiera ejercerse con daño del procomun, estimó oportuno el ayuntamiento constitucional de esta villa, celoso del bienestar de sus representados, adoptar las disposiciones que aparecieron en el *Diario oficial de Avisos* de 19 y 31 de octubre del año próximo pasado, á que han seguido algunas otras que aun no han tenido publicidad, y que podrán ampliarse con las demas que exija la práctica, que aconseje la esperiencia, y que la posibilidad permita.

Mientras asi se verifica, y el ayuntamiento constitucional, conducido por su celo y esmero, procura demostrar el vivo interes que tiene por el beneficio y comodidad del vecindario, conveniente y hasta preciso es que el público en general, y las personas que se aplican al tráfico de granos en particular, conozcan de una manera oficial todas las disposiciones adoptadas, reproduciendo las ya publicadas, y adicionándolas con las tomadas posteriormente: unas y otras son las que á continuacion se espresan.

1.º En la plaza de Riego (antes de la Cebada) se halla establecido el mercado de trigo, para que en él se celebren las compras y ventas del mismo.

2.º Los corredores de granos, cuyo número se fija por ahora en el de 10, han de obtener previamente nombramiento de tales del ayuntamiento constitucional, consignando como garantía de su buen desempeño la suma de 4,000 rs. vn. en la caja general de Depósitos, é interviniendo en las compras y ventas del trigo.



3.ª La entrada de este ha de verificarse precisamente por las puertas de Alcalá y Toledo, sin perjuicio de que el que venga consignado á tahonas ó casas determinadas pueda desde luego dirigirse á ellas, proveyendo á sus conductores de los resguardos oportunos. Los que le reciban deberán dar el aviso conveniente al interventor del mercado dentro del día en que se verifique.

4.ª No podrán los panaderos de esta villa hacer compras de trigo si no dentro del recinto del mercado.

5.ª Las horas de despacho en este serán; en el verano de ocho de la mañana á tres de la tarde, y en invierno desde las nueve del día hasta las tres de la tarde.

6.ª No se permitirá la contratación de granos en el mercado fuera de las horas espresadas. Cuantos concurren á enagenar trigo en él, se presentarán al interventor del mismo, á fin de que anote en un libro su nombre, vecindad, y número de fanegas que ofrece á la venta.

7.ª En todo ajuste que se verifique en el mercado, comparecerán ante el interventor, el comprador y vendedor ó los corredores que hayan intervenido en el trato para que se espese y anote el nombre y habitación del primero, y las fanegas y precio á que haya adquirido el grano.

Cuando los tratantes en este artículo hagan directamente compras de trigo fuera de esta villa (en cuyo caso se permitirá también la introducción por la puerta de Atocha), presentarán en la intervención del mercado la carta de porte ó certificación espedita á favor del conductor por el tratante que hubiese verificado la compra. En esta carta de porte, que solo servirá para una vez, estampará el interventor su V.º B.º, espresando la fecha de la entrada, y el introductor quedará dispensado de presentarse en el mercado y de satisfacer el derecho que en el mismo se exigiese.

8.ª Los administradores de las puertas no facilitarán papeletas de pase para casas determinadas, sin que previamente acrediten los compradores, bajo su firma, el número de fanegas que les viniesen consignadas.

9.ª No se permitirá ejercer el oficio de corredor de granos á los que con antelación no hayan obtenido el competente título, conforme el art. 2.º

10. Por su intervención en las ventas que se ejecuten en el mercado, y como derecho de corretaje, cobrarán los corredores el cuartillo por ciento del precio en que se verifiquen, el cual satisfarán por iguales partes los contratantes, á no mediar otro convenio.

11. Será suficiente para efectuar la compra que el vendedor presente tan solo en el mercado un costal del grano como muestra del que se propone vender.

12. Los tahoneros pueden ser representados por las personas á quienes autoricen por escrito, y consiguientemente bajo su responsabilidad.

13. En los anuncios de los precios que tengan los

granos en los mercados, se espresará el pormenor de las partidas que se hubiesen vendido.

14. Los corredores legalmente autorizados, como mas principalmente interesados en la ejecución de estos acuerdos, quedan facultados para demandar ante la autoridad á sus infractores, y pueden recibir las muestras que les entreguen los vendedores de trigo para procurar su enagenación, cuidando de devolvérselas, caso de que no se realice.

15. Los infractores á estas disposiciones, y singularmente los que compren y vendan fuera del mercado, sufrirán el máximo de la multa á que autoriza á los ayuntamientos el art. 80 de la ley.

El ayuntamiento constitucional espera que el vecindario á que tiene la honra de representar, verá en estas determinaciones el deseo de proporcionarle la comodidad apetecida. Para conseguirlo, para que no se hagan ilusorias, y para que no resulten inútiles los gastos que producen, cortando al par los abusos que pudieran cometerse por personas que, escitadas por la codicia, causan graves perjuicios al resto de la población, con especialidad cuando los cereales aumentan en sus precios, cuenta con la cooperación eficaz de los señores alcaldes constitucionales y señores regidores de distrito; exigirá la mas severa responsabilidad á sus subordinados y dependientes, que como los de la autoridad civil, se hallan encargados de su mas exacto cumplimiento; privará sin contemplación de su oficio á los corredores que no llenen cumplidamente sus deberes; tendrá una particular satisfacción en que se le denuncien sin disimulo los abusos que puedan advertirse para su instantáneo remedio, y ha acordado que, como se verifica, se hagan públicas estas disposiciones por medio del *Diario oficial de Avisos*.

Madrid 14 de mayo de 1856.—El alcalde primero constitucional, Valentin Ferraz.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se principie la organización de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva me manda decir á V. E. prevenga á los primeros comandantes de los ochenta batallones de la Milicia provincial, á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é instituto del ejército que deseen servir en el de su respectivo mando, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª

Que tengan su licencia sin nota alguna que los perjudique, la instrucción correspondiente á su clase y completo estado de inutilidad para el servicio.—2.ª Que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército como expresa el art. 4.º de la ley de 31 de junio de 1855.—3.ª El enganche será por el tiempo y con los goces que marcan los artículos 72 y 73 de la misma ley.—4.ª y última. Los sargentos que sean admitidos consecuentemente á lo que expresa el art. 79 de la referida ley, disfrutarán los premios que á los de su clase señala la de 26 de abril último. Esta Real disposición se traslada á los capitanes generales de los distritos militares para que se publique en los Boletines oficiales de todas las provincias civiles á fin de que puedan enterarse de ella aquellos á quienes convenga. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo que traslado á V. S. para su noticia y que se sirva disponer su publicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1856.—Hoyos.—Sr. General Gobernador militar de esta plaza.—El copia.—Serano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los Sres. contribuyentes de este distrito municipal de Vallecas, cuya riqueza haya tenido alguna alteracion, se servirán presentar sus respectivas relaciones en la secretaria de su ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y Diario de avisos de la capital, y transcurridos sin hacerlo, se les formará de oficio, con arreglo á la que sirvió de base en el amillaramiento para la contribucion del presente año.

En la misma secretaria de ayuntamiento se halla de manifiesto por término de seis dias contados desde en que aparezca en los periódicos este anuncio, el repartimiento ó lista cobratoria de la contribucion territorial del 2.º semestre de este año, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio dentro de dicho término, pues transcurrido, no se les oirá.

En el lugar de Las Rozas, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al segundo semestre del presente año, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse, y producir las reclamaciones que crean oportunas.

En la villa de Chapinería se hallan de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al segundo semestre del corriente año con los recargos de 50 millones de la Ins-

truccion de 16 de abril último, para que los contribuyentes que se crean agraviados, reclamen en dicho término.

Estando autorizado por la Excm. Diputacion provincial, el ayuntamiento constitucional de la villa de Torrejon de Velasco, para construir el puente de Palomero sobre el arroyo Guaten, dentro de su jurisdiccion, camino de Esquibias, é instruido el expediente para la ejecucion de las obras, se sacan á subasta, bajo los planos, presupuestos, instrucción y condiciones del señor ingeniero del distrito, que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento hasta el dia de su remate que se verificará el dia 25 del presente mes de mayo en las casas consistoriales á la hora de las doce. Quien quisiere interesarse en la obra acudirá en dicho dia y hora, y quedará rematado en el postor que ofreciere mayores ventajas.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, se halla de manifiesto por el término de cuatro dias, el repartimiento de inmuebles que ha de regir en el segundo semestre del presente año, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas respectivas, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

En la villa de Rivas de Jarama se halla puesto al público por cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial del segundo semestre del presente año, lo que se anuncia para que puedan enterarse de él los contribuyentes de la misma y Vacia-Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de los 386 pinos sollamados en la villa de Cالدالو, tendrá lugar otra nueva el dia 1.º de junio y hora de las diez, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra, en la Ferte-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 57	á 64 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 37	á 38 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de	á 20 rs. vn.

Madrid 16 de mayo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta 42.